

EJECUCIÓN 03/2006, RELACIONADOS CON EL ACUERDO NÚMERO 5 DEL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL CUATRO Y LAS EJECUCIONES 5/2005 Y 13/2005, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE MARÍA DEL PILAR NORIEGA GARCÍA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de marzo de dos mil seis, respecto al seguimiento del acuerdo número 5 emitido por este órgano colegiado el veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en el Módulo de Acceso sito en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de junio de dos mil cuatro, María del Pilar Noriega García, solicitó información relativa al: 1. Número total de amparos que se concluyeron durante el año 2003. 2. Número total de sentencias de amparo directo donde se otorgó el amparo lisa y llanamente. 3. Total de sentencias que fueron resueltas negando el amparo y protección de la Justicia Federal, y 4. Total de sentencias de amparo directo en donde se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para efectos.

II. Seguido en sus trámites de la presente solicitud, el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la información acordó:

“(...) por corresponder al ámbito de su competencia, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico elabore un documento en el que concentre información estadística del año dos mil tres, relativo a los Amparos Directos en Revisión,

Amparos en Revisión, incluso aquellos en los que la Suprema Corte ejerció la facultad de atracción que responda a: a) Cuántos fueron concluidos; b) En cuántos se concedió la protección de la justicia federal; c) En cuántos se resolvió negar el amparo; y d) En cuántos se falló concediendo el amparo para efectos. (...)

III. El diecinueve de mayo de dos mil cinco, en seguimiento del acuerdo que antecede, el Comité de Acceso a la Información resolvió emitir la Ejecución número 5/2005, en la cual, cuya parte que interesa, determinó:

“(...) En el orden de ideas expuesto, se concluye que los documentos remitidos por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por este Comité el veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, en principio, se concluye que atienden la solicitud de acceso relativa a los juicios de amparo concluidos, concedidos, y negados, sin embargo, para los efectos de su disponibilidad pública deben ajustarse conforme a las indicaciones arriba precisadas, consecuentemente, se devuelve el documento electrónico, consistente en disco compacto, a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico para que proceda a realizar los ajustes correspondientes, y hecho lo anterior, se entregue a la solicitante, desde luego, una vez que realice el pago correspondiente si la modalidad de acceso por la que opta acceder exige esta condición.

En cuanto a los amparos concedidos para efectos, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, tomando en cuenta los amparos concedidos, con independencia de la naturaleza que resulten estos procesos, identifique las sentencias dictadas para efectos, y la información sustantiva que de ellas deriven las concentre en un documento con características similares al formato único anexo; y se hace del conocimiento a la solicitante que dicha información se encuentra en proceso de generación, en todo caso, cuando este procedimiento se encuentre terminado, así se hará de su conocimiento y efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, deben remitirse a la citada Dirección General las presentes observaciones con el fin de que sean atendidas y a la brevedad, emita un nuevo documento con los datos precisados en esta resolución. (...)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, en cumplimiento de la Ejecución número 5/2005, mediante el oficio DGPIJ/598/2005, la Dirección

General de Planeación de lo Jurídico envió la información conducente y una consulta a la Unidad de Enlace, originando con ello que este Comité, a través de la Ejecución número 13/2005, el nueve de noviembre de dos mil cinco, resolviera:

“(...) En tales condiciones y en congruencia con lo resuelto en la Ejecución 5/2005, este órgano colegiado determina reenviar a la Unidad de Enlace el oficio DGPJ/598/2005 y el disco compacto remitidos por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, con el efecto de que la información ahí contenida se ponga a disposición de la peticionaria, desde luego, una vez que realice el pago correspondiente si la modalidad de acceso por la que opta acceder exige esta condición.

Por otra parte, en cuanto a lo que manifiesta en su oficio el Director General de Planeación de lo Jurídico, en alusión a la Ejecución 5/2005, a saber:

“(...) Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto por la resolución de mérito, en lo que refiere a la obligación, por parte de esta Dirección General, de formular un documento que recabe la información relativa a aquellas resoluciones que se dictaron para efectos, respetuosamente, solicito que por su conducto se someta al Comité de Acceso a la Información la petición de que se especifique a qué tipo de efectos se refiere la indicación aludida.”

(...) En este sentido, si el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que dicha unidad administrativa debe ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, este órgano colegiado considera que la respuesta a la consulta relativa a que “(...) se especifique a qué tipo de efectos se refiere la indicación aludida”, consiste en que deben considerarse como tales las sentencias de amparo directo en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conceder la protección constitucional, deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver alguno de los puntos de la litis respectiva.
(...)

V. El veintiséis de enero de dos mil seis, satisfecho el requisito de pago que en virtud de la modalidad de entrega se genera, María del Pilar Noriega García recogió en el Módulo de Acceso Bolívar el disco compacto con información que atiende su solicitud relacionada con los juicios de amparo que fueron concluidos, concedidos y negados en el año dos mil tres por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. El veintitrés de febrero del año en curso, en cuanto a “(...) *las sentencias de amparo directo en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conceder la protección constitucional, deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver alguno de los puntos de la litis respectiva. (...)*” a través del oficio DGPIJ/098/2006, el Director General de Planeación de lo Jurídico informó:

“En relación con lo dispuesto por el Comité de Acceso a la Información al resolver la Ejecución 13/2005, en el sentido de que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico realice un documento conformado por aquellos asuntos de Amparo Directo resueltos por este Alto Tribunal durante el año dos mil tres, en los que al conocer la protección constitucional, se deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver alguno de los puntos de la litis respectiva, hago de su conocimiento que de conformidad con el periodo y tipo de asunto referidos, no se presenta ninguno que se encuentre en el supuesto mencionado.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de que la peticionaria obtenga la información relativa a los asuntos de Amparo Directo en Revisión y de Amparo en Revisión resueltos por el Máximo Tribunal durante el periodo mencionado, esta Dirección General elaboró un documento con los datos concernientes a los asuntos referidos, en dicho documento se anexa una columna, en el extremo derecho del mismo, denominada CATEGORÍAS PARA EL ANÁLISIS DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, en la que se mencionan las diversas categorías que fueron tomadas en consideración para analizar el sentido de las resoluciones de cada uno de los asuntos listados.

Lo mencionado en el párrafo que antecede permitirá a la peticionaria distinguir, entre otras categorías, aquellas que identifican a los asuntos en los que este Alto Tribunal, en la materia de su competencia, confirmó, revocó o modificó la

resolución recurrida, o bien, aquellos en los que se reservó jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito. (...)”

VII. El seis de marzo en curso, con el oficio DGD/UE/0307/2006, la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace turnó a este Comité el oficio que antecede, y demás constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso.

En la misma fecha, tomando en cuenta que este asunto no deriva de una clasificación de información en la cual exista un ponente, sino de un acuerdo de este Comité, su Presidente encomendó al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos presentar el dictamen correspondiente respecto si la información enviada por la unidad administrativa atiende la instrucción de esta instancia.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de los acuerdos y determinaciones que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Como se advierte del capítulo de antecedentes de esta resolución, la información solicitada por María del Pilar Noriega García, se encuentra atendida la que se identifica con los puntos 1, 2, y 3 de la solicitud y se encuentra pendiente en cuanto al numeral 4 que se relaciona con el “*Total de sentencias de amparo directo en donde se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efectos.*”

Sobre este último, con motivo de la consulta que planteara el Director General de Planeación de lo Jurídico al Comité de Acceso a la Información, a través de la Ejecución número 13/2005 de fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, esta instancia sentó el alcance de aquella petición, al respecto señaló:

“(...) deben considerarse como tales las sentencias de amparo directo en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conceder la protección constitucional, deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver alguno de los puntos de la litis respectiva. (...)”

Sobre el particular, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, unidad administrativa responsable de este Alto Tribunal encomendada en el ámbito de sus atribuciones, generar la estadística de asuntos jurisdiccionales relacionados con este tópico, informó:

“En relación con lo dispuesto por el Comité de Acceso a la Información al resolver la Ejecución 13/2005, en el sentido de que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico realice un documento conformado por aquellos asuntos de Amparo Directo resueltos por este Alto Tribunal durante el año dos mil tres, en los que al conocer la protección constitucional, se deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver alguno de los puntos de la litis respectiva, hago de su conocimiento que de conformidad con el periodo y tipo de asunto referidos, no se presenta ninguno que se encuentre en el supuesto mencionado.”

No obstante lo anterior, y con la finalidad de que la peticionaria obtenga la información relativa a los asuntos de Amparo Directo en Revisión y de Amparo en Revisión resueltos por el Máximo Tribunal durante el periodo mencionado, esta Dirección General elaboró un documento con los datos concernientes a los asuntos referidos, en dicho documento se anexa una columna, en el extremo derecho del mismo, denominada CATEGORÍAS PARA EL ANÁLISIS DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, en la que se mencionan las diversas categorías que fueron tomadas en consideración para analizar el sentido de las resoluciones de cada uno de los asuntos listados.

Lo mencionado en el párrafo que antecede permitirá a la peticionaria distinguir, entre otras categorías, aquellas que identifican a los asuntos en los que este Alto Tribunal, en la materia de su competencia, confirmó, revocó o modificó la resolución recurrida, o bien, aquellos en los que se reservó jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito. (...)

Es este orden, atento al informe en cuestión, se advierte que de los juicios de amparo directo que resolvió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año dos mil tres, en ninguno dejó en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para resolver alguno de los puntos de la *litis* respectiva.

En virtud de ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable”

(...)”

En este sentido, la mencionada unidad administrativa cuenta dentro de sus obligaciones, el ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable. Incluso, en caso de que no cuente con ella, y ésta resulta relevante para las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, la mencionada Dirección General, en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, deberá elaborarlo en un plazo razonable.

Siendo entonces la Dirección General en comento, como en su oportunidad sostuvo este Comité de Acceso a la Información, la competente para generar la información estadística relacionada con el numeral 4 de la solicitud de María del Pilar Noriega García, y aquella en ejercicio de sus atribuciones ha concluido que en ninguna de las sentencias de amparo directo emitidas por la Supremas Corte ha dejado en libertad a la autoridad responsable para resolver con plenitud de jurisdicción, es inconcuso que en cuanto a esta específica información no existe.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 44, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los

Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

"Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al

Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 4º, 5º, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...) XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. ...

Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.

Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. (...)"

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, respecto el acceso a la información del año dos mil tres, relativo a los amparos directo en los cuales la Suprema Corte al otorgar la protección constitucional lo hizo para efectos, es decir, donde en virtud de esta actividad dejó en libertad a la autoridad responsable para resolver con plenitud de jurisdicción, es concluyente que sobre esta particular información no existe.

Ante la hipótesis anterior, en principio, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al caso que nos atañe, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó a la Unidad de Enlace que no existe registro alguno de la información solicitada, lo que se traduce ante tal inexistencia, que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar el acceso a la misma.

En este sentido, si el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ha informado a la Unidad de Enlace que no existe información relativa a los amparos directo en los cuales la Suprema Corte al otorgar la protección constitucional lo hizo para efectos, es decir, en virtud de esta actividad dejó en libertad a la autoridad responsable para resolver con plenitud de jurisdicción, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, de ahí que, al señalar esa oficina respecto de la inexistencia de la información relativa, la misma resulta definitiva.

En este orden y como ha reiterado recientemente este Comité en las clasificaciones de información 11/2005-A, 12/2005-A, 24/2005-A y 39/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues del informe es concluyente que existen elementos para afirmar que la materia de la solicitud no existe.

Asimismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos; en la solicitud en estudio, ante la inexistencia de la información, es justificada la resolución en el sentido de que no se permite el acceso por la ausencia misma de la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado, se confirma el oficio del Director General de Planeación de lo Jurídico relacionado en el antecedente VI de esta resolución, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar el acceso a la información objeto de la solicitud, a saber, información relativa a los amparos directo en los cuales la Suprema Corte al otorgar la protección constitucional lo hizo para efectos, es decir, en virtud de esta actividad dejó en libertad a la autoridad responsable para resolver con plenitud de jurisdicción.

Por otra parte, con independencia de lo anterior, adjunto a su informe, el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico envió a la Unidad de Enlace un disco compacto con información estadística relacionadas con los amparos directo resueltos en ejercicio de la facultad de atracción, los amparos directo en revisión y los amparos en revisión, resueltos por la suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año dos mil tres, destacando en estos registros el sentido en que fueron resueltos por el órgano jurisdiccional.

Al respecto, considerando la calidad y relevancia de esa información, este órgano resuelve notificar a la peticionaria, a través de la Unidad de Enlace, sobre la existencia de este registro y de la posibilidad que tiene para acceder a ella en la modalidad de archivo electrónico (disco compacto), desde luego,

una vez que cubra el requisito de pago que en virtud de este acceso se pueda generar.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por María del Pilar Noriega García, acorde con el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se pone a disposición de la peticionaria María del Pilar Noriega García la información estadística referida en la última parte del considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se tiene por cumplido el acuerdo número 5 de este Comité de Acceso a la Información de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del quince de marzo de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su calidad de Presidente del Comité de Acceso a la Información; de Asuntos Jurídicos; y de la Contraloría; y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Servicios, y de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

[Asuntos de Amparo Directo, Amparo Director en Revisión y Amparo en Revisión resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el año 2003 y el primer semestre del 2004](#)